



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 360 -2019-GRA/GR-GG
Ayacucho, 03 DIC 2019

VISTO:

El Informe N° 089-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.120-2016-GRA/ST), elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 120-2016-GRA/ST, contenidos en novecientos veintiocho (928) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece que, **"Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**; igualmente, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057; establece que, "El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o



la que haga sus veces; pero de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 1841-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 30 de diciembre de 2015, el SGSL remite al GRI la prestación adicional de Supervisión N° 01, 02, 03; devenidas de la carta N° 292, 294-2015-SO-OCD-CSMC/GRA, de fecha 29 y 20 de noviembre, respectivamente, suscrito por el representante del CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES. El cual fuera observado por la Oficina Regional de Administración, al no haberse efectuado reajustes. **Por lo que el Gerente Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 10662-15-GR.GGR/GRI, dispuso derivar al SGSL para absolver las observaciones efectuadas. La misma que no fue implementada.**

Que, a folios 788, se tiene el Oficio N° 1294-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 24 de septiembre de 2015, mediante el cual, el SGSL remite al GRI, la estructura de costos para la ampliación de plazo N° 03 y Prestación adicional N° 03, del Servicio de Supervisión; y el Gerente Regional de Infraestructura, mediante Decreto N° 7861-15-GR.GRR/GRI, de fecha 25 de septiembre de 2015, **dispuso al SGSL emitir Opinión Técnica de Aprobación de la prestación adicional debe adecuarse netamente a lo realmente necesario**, respecto a la copia y anexos de la Carta N° 022-2015.RL-CSMC/GRA, de fecha 31 de Agosto de 2015, suscrito por el Representante del CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES, remitiendo Estructura de costos de la Ampliación de plazo N° 03 y prestaciones adicionales N° 03 del servicio de Supervisión de Obra. La misma que no fue implementada.

Que, a folios 736, se tiene el Oficio N° 1546-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 17 de noviembre de 2015, el SGSL remite al GRI la solicitud de Pago de Prestaciones de servicio de Supervisión del Adicional N° 03 (mes de septiembre 2015); y el **Gerente Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 9329-15-GR.GGR/GRI, de fecha 18 de noviembre de 2015, dispuso al SGSL notificar a la Supervisión que previamente debe aprobarse mediante acto resolutivo. Su despacho deberá solicitar información de pago al área**, respecto a la Carta N° 029-2015-RL-CSMC/GRA y anexos sobre "Reestructuración de Solicitud de Pago de Prestaciones Adicionales de la Ampliación de Plazo N° 03, corresponde al mes de septiembre 2015. La misma que no fue implementada acorde al decreto.

Que, a fojas 420, el SGSL, mediante Oficio N° 1545-2015-GGR/GRI-SGSL, de **fecha 17 de noviembre de 2015, remite al GRI la "Segunda Valorización del mes de septiembre, corresponde al Pago de Supervisión del Adicional N° 02" (S/.251,097.00)**, devenido de la Carta N° 027-2015-RLCSMA/GRA, **de fecha 07 de noviembre de 2015**, suscrito por el representante CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES, sobre "pago de la Segunda Valorización de Prestaciones Adicionales N° 02 del Servicio de Supervisión de Obra correspondiente al mes de septiembre"; **a su vez comunicó la retención del 10% (S/.25,109.7)**, por corresponder a la Garantía de Fiel Cumplimiento. Por tanto, el monto solicitado por la Supervisión era mayor y no compatibiliza los pagos que efectuaba la Entidad. En estas circunstancias, **el Gerente Regional de Infraestructura, mediante decreto N° 9328-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 18 de noviembre de 2015, dispuso al SGSL "Adoptar las acciones correctivas y notificar a la supervisión"**. La misma que no fue implementada acorde a lo decretado.

Que, a fojas 775, mediante Oficio N° 1544-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 17 de noviembre de 2015, el SGSL remite al GRI sobre "Esclarecimiento de las Cartas Remitidas por incumplimiento de pago", devenidas de las Cartas Notariales N° 031 y 032-2015-RL, de fecha 09 y 10 de noviembre de 2015, respectivamente, suscrito por el Representante del CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES, sobre "incumplimiento de Obligaciones Esenciales de la Entidad referido al Pago, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2015"; y el Gerente Regional de Infraestructura, mediante decreto N° 9330-15.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 18 de noviembre de 2015, dispuso al SGSL: **"notificar a través de su despacho al Supervisor. Asimismo remitir el expediente del Adicional N° 03 para su trámite correspondiente"**. La misma que no fue implementada acorde a lo decretado.



Que, a fojas 688, el SGSL, mediante Oficio N° 1543-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 18 de noviembre de 2015, remite al GRI “Devolución de Valorización, N° 04 de prestación Adicional de Supervisión N° 01, devenido de la Carta N° 026-2015-RL-CSMA/GRA, de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrito por el Representante CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES, a su vez comunicó la retención del 10% (S/.37,664.55), por corresponder a la Garantía de Fiel Cumplimiento; asimismo, la supervisión habría cobrado más (S/.16,963.01) del monto definido en el Adicional N° 01. En este contexto, el Gerente Regional de Infraestructura, mediante decreto N° 9331-15-GOB.REG.AYAC/GG-GR, de fecha 18 de noviembre dispuso al SGSL: “notificar a la supervisión el análisis efectuado y adoptar las medidas correctivas correspondientes.” El mismo que no fue implementado acorde al decreto.

Que, a fojas 801, se tiene la Carta N° 274-2015-SO-OCD-CSMC/GRA, de fecha 05 de noviembre de 2015, mediante el cual el representante del CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES, solicitó la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 y 05; y el Gerente Regional de Infraestructura, mediante Decreto N° 9057-15-GR.GGR/GRI, de fecha 09 de noviembre de 2015, dispuso al SGSL: “Conocimiento e Informar la citación actual de las ampliaciones de plazo referidas”, la misma que no fue implementada.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, “La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”. De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
MARCO NORMATIVO QUE REGULA LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN APLICABLES		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Que, ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directa N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece **precedentes administrativos de observancia obligatoria** para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

“(…) II. FUNDAMENTOS JURIDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quién implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (…)

ACORDÓ: (…)

2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, **el plazo de tres (3) años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, solo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.** En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre de 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de los servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto habrían vulnerado lo establecido en el literal h) del Artículo 85° - Faltas de Carácter Disciplinario, de la Ley N° 30057, solo procede el plazo prescriptivo para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en este Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres (3) años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR – Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: **“(…) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (…)** 2.16 (…)

en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 **el principio de irretroactividad.** Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor., tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición 2.17. En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC”.



- **En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”. En esa línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”.

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del presente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26 señala:

*“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, **uno de tres (3) años** y otro de un (1) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta**, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.*

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

DE TRANSCURRIDO ESTOS PLAZOS SIN QUE SE HAYA INSTAURADO EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL PRESUNTO INFRACTOR, FENECE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO (ENTIDADES PÚBLICAS) PARA PERSEGUIR AL SERVIDOR PÚBLICO; EN CONSECUENCIA, DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA (...).

- Asimismo se toma en consideración los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; que refiere:

“31. (...) Por lo que, como es lógico el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por Ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor. El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil (...).

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”.

Que, entonces se puede decir, que para efectos de la presente Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo:

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los servidores: **Ing. IVAN E. RIOS CARRANZA**, en su condición de **Sub Gerente de**



Supervisión y Liquidación, Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, resulta factible; es así, haciendo una génesis de los hechos imputados, se debe hacer presente, que:

- Que, según los cargos imputados a los servidores: **Ing. IVAN E. RIOS CARRANZA**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habrían vulnerado la normatividad, establecida en el **Artículo 100º, Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057**”; en su condición de Sub Gerentes de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, al no haber implementado lo decretado por el Gerente Regional de Infraestructura, en clara transgresión a lo estipulado por el artículo 100º del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracción a los principios y deberes éticos del servidor público, acorde a su Artículo 6º, inciso 6), el mismo que estipula: *“Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.*
- Que, en el caso sub materia, para efectos de que opere la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción opera a los tres (03) calendario de haber cometido la falta.**
- En esa línea, el **numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento señala que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley a los tres (3) años calendario de cometido la falta,** salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”.

Que, a la fecha ha excedido el plazo para dar inicio al proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para dar inicio al proceso administrativo disciplinario a cargo del órgano instructor, **HA PRESCRITO.**

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 279, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento contenido en el D.S N° 040-2014-PCM, se establece que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Que, estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; **habiéndose dado la prescripción en su forma larga que es de 3 año desde el momento de haber cometido la falta**, año 2014 mediante la (Resolución Ejecutiva Regional N° 897-2014-GRA/PRES, DE FECHA 01 DE DIC. 2014 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0991-2014-GRA/PRES, DE FECHA 30 DE DIC. 2014); y recién habiendo hecho la denuncia a través del Oficio N° 1427-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 08 de setiembre de 2016, por parte del Ing. Rene E.

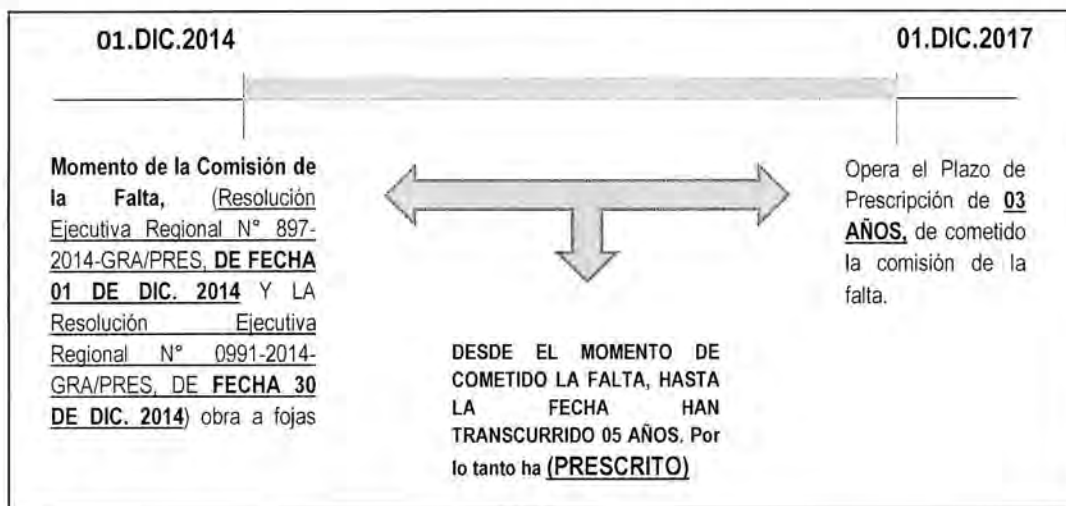
¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para el marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



Cárdenas Chauca, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, donde remite el referido documento a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, para que implemente las recomendaciones.

ESTE HECHO FUE PUESTO EN CONOCIMIENTO A LA SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS, RECIEN EL DÍA 31 DE AGOSTO DEL 2016, A TRAVÉS DEL INFORME LEGAL N° 048-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-AL/WAHLT, DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2016, Y SE REMITE A LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PAD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, MEDIANTE OFICIO N° 1427-2016-GRA/GGR/GRI-SGSL, DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DEL 2016, PARA REALIZAR LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, EL MISMO QUE DEBIO INSTAURARSE Y EMITIR EL ULTIMO PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL ORGANO SANCIONADOR, HASTA ANTES DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2016, HABIENDO EXCEDIDO EL PLAZO DE LOS 03 AÑOS PARA EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIO CONTRA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES. POR TODO LO YA DESCRITO, A LA FECHA HAN TRANSCURRIDO APROXIMADAMENTE CINCO (05) AÑOS DESDE EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS; en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de esta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; se debe **DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro.



Que, en tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse y haberse resuelto antes que operara la prescripción de (03 años), es decir con fecha anterior al 01 de diciembre de 2017; toda vez que, la prescripción operará a los (03) año calendario de cometido la comisión de la falta.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente, sin objeto de pronunciamiento.



Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional; y estando en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, contra los servidores: **Ing. IVAN E. RIOS CARRANZA**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación**, **Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación**, **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas; tipificado en el **en el Artículo 100°**, del **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057**, numeral 6°, del art. 6°, de la **Ley N° 27815- Ley del código de ética de la función pública.**

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de esta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por haber transcurrido más de tres (3) años de cometida la presunta falta; resultando un acto inoficioso, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el archivo definitivo del Expediente Administrativo Disciplinario **N° 120-2016-GRA/ST.**

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho y a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos, Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE